

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Partido Naranja
Nuevo León

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15614/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2019, la industria de la cultura generó en el país 724, 453 millones de pesos (mdp), de los cuales, 19.1% fue por artesanías, es decir, un monto de 138, 291 mdp. Asimismo, el sector de artesanías generó casi medio millón de trabajos remunerados.¹ Sin embargo, de acuerdo con esta misma institución, uno de los sectores que se vio más afectado por el cierre de la economía fue el de las artesanías en el año de 2020.²

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAPArtesano21.pdf>

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/cultura/CSCTura2020.pdf>

Desafortunadamente, este es un sector, poco flexible que no se adapta a los cambios de las crisis económicas y que ha recibido poco apoyo por formar parte de un mercado atomizado y poco formalizado en el país.

La diversidad de artesanías producidas en Nuevo León es una de las manifestaciones más visibles de la riqueza cultural de nuestro estado. A través de la historia hemos visto como la herencia cultural de nuestros pueblos subsisten a través de las artesanías, esta herencia se sustenta en la creatividad y el uso de técnicas manuales e instrumentos que se van pasando de generación en generación para la elaboración de productos y son base del patrimonio cultural en nuestra región y la entidad.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la artesanía es el conjunto de actividades que se elaboran con las manos, por lo tanto, en su creación no se utilizan medios mecánicos (ningún tipo de máquina), pero sí herramientas que facilitan el trabajo. Sin embargo, las personas dedicadas a la creación artesanal deben enfrentar la competencia desleal de la piratería, la producción masiva con los avances tecnológicos y vencer las barreras de comercialización en los distintos mercados. Además, de estos problemas endémicos del sector artesanal, el estado de Nuevo León no cuenta con una legislación que aporte protección y certeza para las personas artesanas de la entidad.

Lamentablemente, en México y en nuestro estado la producción de artesanías está relacionada muchas veces con entornos económicos muy vulnerables, es decir, con pocas alternativas productivas que les permitan un crecimiento económico sostenido³, por lo que es necesario proteger y fomentar dicho sector. Por ejemplo, en un estudio de la Asociación de Amigos del Museo de Arte Popular A.C.² señala que la mayor parte de nuestro estado corresponde a zonas áridas y por tanto la vegetación

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32043/Diagnostico_FONART_3_.pdf

predominante son agaves y cactáceas y la lechuguilla. Así, tenemos que en el sur se elaboran objetos de alabastro, en otras regiones hay fabricación de muebles y talabarteros, así como la elaboración de petates, sombreros, canastos de palma y alfarería.

También hay personas artesanas del vidrio, la forja, hamacas, cerámica, cera, madera, palmito, cantera, carrizo, ixtle, piñatas; entre todas estas artesanías podemos resaltar la talabartería que se hace en Linares, Hualahuises y Guadalupe, sobre todo las sillas de montar, que se exportan a Alemania, Canadá y Estados Unidos. El alabastro de Galeana se considera que compite en calidad con el italiano, al grado que los ceramistas de Nuevo León son reconocidos en Italia, Japón y Puerto Rico. Los muebles de Iturbide se consideran de gran calidad y las sillas tejidas de Bustamante se exportan.

El sector artesanal se encuentra en una situación desfavorable, esto se debe principalmente a que no existe en nuestro estado una legislación integral en este rubro. Actualmente a nivel nacional las artesanías están reguladas por la Ley de Fomento a la Microindustria y a la Actividad Artesanal, con la cual la Secretaría de Economía busca fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado según lo dispuesto en el artículo 37 de dicha ley.

Por otra parte, varias entidades federativas tienen leyes que regulan la actividad artesanal local, por lo que consideramos que es una oportunidad contar con una ley en Nuevo León sobre la materia que determine los ejes rectores y los procedimientos y reglamentos para que sean claros y expeditos, y que se señalen los órganos competentes en la protección de la riqueza patrimonial de nuestro estado.

La producción artesanal constituye un elemento fundamental del patrimonio cultural inmaterial de un pueblo. La UNESCO ha declarado que la importancia de esta producción no radica en los productos artesanales por sí mismos, sino en la preservación de las competencias y los conocimientos que permiten su creación. En este sentido, la UNESCO ha considerado que los gobiernos trabajen para la conservación de las técnicas artesanales tradicionales: “*Todo esfuerzo de salvaguardia de las técnicas artesanales tradicionales debe orientarse, no a conservar los objetos artesanales —por hermosos, valiosos, raros o importantes que éstos puedan ser—, sino a crear condiciones que alienten a las personas dedicadas a la artesanía a seguir produciendo objetos de esta naturaleza y a transmitir sus competencias y conocimientos a otros, sobre todo a los miembros más jóvenes de sus propias comunidades.*”¹

En este sentido, la UNESCO ha definido la importancia de preservar el patrimonio cultural inmaterial, también conocido como “patrimonio vivo”, el cual se refiere a todas aquellas expresiones, prácticas, saberes o técnicas, las cuales han sido transmitidas por las comunidades de generación en generación. De igual forma, proporciona un sentimiento de identidad y continuidad en las comunidades, favoreciendo el bienestar social, contribuyendo a la gestión del entorno natural y social.⁴

El derecho a la cultura fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse mediante una Tesis Aislada, la cual versa sobre el patrimonio cultural, ya sea material e inmaterial y la manera en que se transmite a las generaciones futuras, construyendo un sentido de pertenencia:

“ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO
INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE
IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO
CULTURAL —MATERIAL E INMATERIAL— Y TRANSMITIRLO A LAS

⁴ <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-cultural-inmaterial>

GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acceso a la cultura debe considerarse como un derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural, que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitirlo a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar

mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.”⁵

En resumen, las artesanías forman parte de la herencia cultural del estado pasando de generación en generación, asimismo producen una importante fuente de ingreso para miles de familias neolonesas. No obstante, se ha dedicado poca atención al sector de las artesanías por lo que es menester, crear una nueva ley en el estado para el apoyo de las personas artesanas y adicionalmente se procure su proyección en el entorno local, nacional y global, además se fortalezca la producción de dichos bienes, evitando así perder la identidad autóctona de la entidad y las expresiones características, tanto de Nuevo León como de sus municipios.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Nuevo León:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Sus disposiciones tienen por objeto:

⁵ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024055>

- I. Rescatar, preservar, fomentar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, tanto en su carácter de expresión de identidad cultural local, como en su calidad de actividad vinculada al desarrollo económico;**
- II. Proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado;**
- III. Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado;**

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las secretarías de Economía, Secretaría de Cultura y el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos otorguen a distintas autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Artesanía.** - Todos aquellos bienes procedentes de la actividad artesanal individual o colectiva, que tienen valor histórico, cultural, utilitario o estético y que cumplen con una función socialmente reconocida. Atendiendo a su técnica pueden ser tradicionales, de reciente invención, o consideradas como obras de arte popular;
- II. Empresa artesanal.** - La unidad económica, ya sea persona física o moral que realiza una actividad artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que señale el reglamento de la presente ley;
- III. Personas Artesanas.** - Las personas que con sensibilidad y creatividad desarrollan sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliadas por el uso de medios mecánicos de producción;
- IV. Producción artesanal.** - La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran; y
- V. Taller artesanal.** - El local o establecimiento en el cual una persona dedicada a la artesanía ejerce habitualmente su actividad, y en la cual es responsable dicha persona o maestro que lo dirige y participa en la misma.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE FOMENTO A LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento del objetivo de esta ley, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer mecanismos eficaces de coordinación para implementar las siguientes acciones:

- I.** Fomentar la producción de artesanías locales;
- II.** Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;
- III.** Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a las personas artesanas del estado;
- IV.** Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de personas artesanas del Estado;
- V.** Gestionar financiamientos para los productores artesanales;
- VI.** Gestionar estímulos fiscales o facilidades hacendarias a favor de las y los artesanos, sus unidades y sociedades de producción y comercialización;
- VII.** Impulsar la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, con el propósito de mejorar las condiciones para su desarrollo y su competitividad en el mercado, al tiempo de velar por la calidad de producción;
- VIII.** Alentar la creación de canales de comercialización necesarios para la rentabilidad de la actividad artesanal;
- IX.** Recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación y difusión de las ya existentes;
- X.** Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal;
- XI.** Coordinar, en colaboración con la Secretaría de Turismo del Estado, las manifestaciones artesanales con los programas turísticos del Estado;
- XII.** Estimular, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;
- XIII.** Promover relaciones e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas;

XIV. Promocionar y difundir los trabajos artesanales realizados por las personas privadas de la libertad que se encuentran en los Centros de reinserción social del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública; y

XV. Las demás que emanen de otras disposiciones normativas en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

ARTÍCULO 5. Para la difusión de las artesanías del Estado y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Economía podrá convenir acciones con las dependencias competentes del Gobierno Federal, otorgándole prioridad a los programas que al efecto sean competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Economía y de Turismo.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Economía, atendiendo a la suficiencia presupuestal, brindará apoyo a las comunidades de mujeres y hombres dedicados a las artesanías mediante la promoción de talleres y cursos de capacitación tendientes a:

- I. Promover los elementos esenciales de las artesanías locales;
- II. Sistematizar y clarificar las técnicas diseños y procesos de producción; y
- III. Impulsar el uso de nuevas técnicas y, en su caso, lograr el intercambio de experiencias con otras personas artesanas del país y del extranjero, para buscar la excelencia y maestría en la producción artesanal.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DEL SECTOR ARTESANAL

ARTÍCULO 7. Los talleres de personas artesanas y empresas artesanales que cumplan con los requisitos que establece esta ley, se beneficiarán de los programas de administración pública estatal en materia de:

- I. Apoyo para la instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción; y
- II. Apoyo a la comercialización de productos artesanales, mediante las siguientes acciones:
 - a) Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el Gobierno del Estado o los organismos públicos descentralizados estatales, que se efectúen en Nuevo León;

- b) Participación en actos similares a los referidos en el inciso anterior, que se realicen fuera del territorio del Estado, sean en el país o en el extranjero;
- c) Declaración a favor del Municipio o la región como área de interés artesanal. La declaración se normará por los elementos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, refiriéndose precisar si el municipio o región se caracterizan por la actividad artesanal en general o por la elaboración de un producto singular homogéneo. La declaración se utilizará en la forma que determine el Reglamento, contemplándose la distinción de la identidad y procedencia geográfica de la producción artesanal del municipio o la región;
- d) Desarrollo de centros de artesanías en áreas de interés artesanal, dedicados a impulsar el conocimiento de estas actividades y a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística; y
- e) Promoción de las diferentes formas de asociación para que las y los artesanos constituyan personas jurídicas con apego a la ley cuando les sea favorable para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 8. Las personas artesanas, en lo individual o constituidos como persona moral, tendrán acceso a programas de formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual, que promueva el Gobierno del Estado, sus organismos públicos e instituciones privadas que celebren convenios conforme al Reglamento de esta ley.

Las personas artesanas podrán agruparse libremente bajo cualquier figura con reconocimiento legal, que permita su mejor organización y faciliten el desarrollo de sus actividades productivas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES DE FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL

ARTÍCULO 9. Para la definición de políticas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento, se podrán constituir Consejos Consultivos Municipales que se requieran, a propuesta de la Alcaldesa o Alcalde del Ayuntamiento.

Los Consejos Consultivos Municipales para el fomento y desarrollo artesanal deberán integrarse con representantes de los sectores social, público y privado. Contarán con un secretario técnico, quien será nombrado por la persona titular de la Presidencia Municipal. Los cargos dentro de estos Consejos Consultivos serán honoríficos.

ARTÍCULO 10. Los Consejos Consultivos Municipales, en su caso, se integrarán de la siguiente manera:

I. Por el sector público:

- a) La persona titular de la Tesorería Municipal o el cargo homólogo del Ayuntamiento;
- b) La persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana o el cargo homólogo del Ayuntamiento;
- c) La persona titular de la Dirección de Cultura o el cargo homólogo del Ayuntamiento; y
- d) Una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;

II. Por los sectores privado y social:

- a) Una persona representante municipal de la Cámara Nacional de Comercio;
- b) Una persona representante municipal de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación; y
- c) Una persona representante de cada una de las organizaciones de artesanías reconocidas en el Municipio, previa invitación de la Presidencia del Consejo.

La persona titular de la Tesorería Municipal o el cargo homólogo, presidirá el Consejo, y los demás miembros tendrán el carácter de consejeros.

ARTÍCULO 11. El Consejo Consultivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y establecer políticas que permitan orientar y fundamentar las acciones en materia de fomento y apoyo a la actividad artesanal;

II. Proponer programas para el fomento de nuevos productos artesanales;

III. Impulsar los estudios convenientes para diagnosticar permanentemente la situación de la producción artesanal y determinar las acciones a realizar para lograr el objeto que persigue esta ley;

IV. La planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el rescate de la cultura artesanal; y

V. Las demás que este u otros ordenamientos le confieran.

El Consejo deberá sesionar, por lo menos, una vez cada cuatro meses o cuando se requiera, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el sentido del voto del presidente equivaldrá al desempate.

Los Consejos Consultivos Municipales podrán invitar, cuando sea el caso, a representantes de otras dependencias e instituciones públicas o privadas y sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

CAPÍTULO V DE LA CULTURA ARTESANAL

ARTÍCULO 13. Las artesanías del Estado son reconocidas por esta ley como patrimonio cultural de las y los neoloneses, en tanto que el trabajo de la persona artesana constituye un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante para la historia y la identidad cultural del Estado.

ARTÍCULO 14. Las artesanías originarias de las comunidades o regiones del Estado, en tanto que son consideradas patrimonio cultural de las y los neoloneses, serán objeto de rescate, preservación y difusión.

ARTÍCULO 15. Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Cultura podrá establecer los programas de trabajo necesarios en los que participarán las entidades de la Administración Pública Estatal. A su vez, la Secretaría de Economía, alentará la suscripción de convenios de colaboración con instituciones y organismos del Gobierno Federal que tengan responsabilidades en los ámbitos de la cultura popular, las artesanías y conexos.

ARTÍCULO 16. Para la promoción y difusión de la cultura artesanal, la Secretaría de Economía realizará las siguientes acciones:

I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, gastronómico, folklórico e histórico de Nuevo León, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades y regiones, cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;

II. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;

- III. Rescatar y preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;**
- IV. Fomentar y promover la nueva cultura artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;**
- V. Alentar la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable; y**
- VI. Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la entrega anual de una distinción denominada “Premio a las Artesanías de Nuevo León”.**

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS ARTESANAS

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Economía, con la participación de las instancias estatales y municipales que correspondan, atenderá la elaboración de padrones o directorios de personas artesanas, talleres y empresas artesanales por localidad y características de la artesanía que produzcan, y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de las organizaciones de productores y mujeres y hombres artesanos.

La Secretaría de Economía, será la encargada de procurar lo necesario para que los artículos artesanales del Estado puedan portar certificación de autenticidad de origen como producto neolonés.

ARTÍCULO 18. El Registro de Personas Artesanas se integrará tanto por personas físicas como morales. Este registro será único y tendrá carácter público. En el mismo se recogerá la información siguiente:

- I. Los datos generales de la persona artesana, a saber: nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanías que elabora, mercado en el que comercializa sus productos y temporada alta de ventas, entre otros, que se consideren necesarios para completar dicho registro;**
- II. Las ramas artesanales que se practican;**
- III. El número de personas artesanas económicamente activos;**

IV. Las organizaciones de personas artesanas constituidas conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;

VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;

VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías del Estado, o aquellas que se dediquen a la comercialización de estas; y

VIII. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales del Estado.

El Registro de Personas Artesanas será un instrumento auxiliar para la integración y ejecución de las políticas públicas y, en general, para el cumplimiento de los objetivos previstos por esta ley.

La inscripción en el Registro de Personas Artesanas se solicitará por escrito ante la Secretaría de Economía, será gratuita y dará acceso al disfrute de los derechos derivados de esta ley para las personas artesanas.

ARTÍCULO 19. La condición de las personas artesanas, taller o empresa artesanal se acreditará mediante el certificado correspondiente de inscripción en el Registro de Personas Artesanas, expedido por la Secretaría de Economía, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley, el cual no tendrá costo alguno.

CAPÍTULO VII DEL PROCESO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 20. Las personas artesanas, a través de la Secretaría de Economía, de instituciones y organismos con los cuales aquella lo convenga, recibirán asesoramiento en los procesos productivos, diseño, tecnología, control de calidad, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción.

En los términos del párrafo anterior, las personas artesanas recibirán orientación y apoyo en sus gestiones ante las instancias públicas que correspondan de los tres órdenes de gobierno, para adquirir o disponer de materias primas nacionales o importadas, así como para implantar acciones de cuidado al medio ambiente, al uso racional y a la rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

CAPÍTULO VIII DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 21. Los organismos de la administración pública estatal y municipal que correspondan, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales.

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta ley, promoverán la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la venta directa de las artesanías.

Dichas dependencias procurarán la suscripción de convenios con instituciones y organismos públicos, así como con particulares, para estimular la comercialización artesanal en centros turísticos y espacios públicos.

ARTÍCULO 22. La cultura artesanal de Nuevo León se podrá difundir mediante la edición del atlas artesanal, así como de catálogos, muestrarios, impresos, la elaboración y emisión de mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, así como por cualquier medio de comunicación.

De conformidad con los programas de trabajo de la Secretaría de Cultura, se impulsará el establecimiento de museos artesanales en las diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 23. Las instituciones públicas, los organismos sociales y los particulares, previo cumplimiento de la normatividad correspondiente, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, el ensayo de nuevas técnicas, el intercambio de experiencias y todos aquellos conocimientos que sirvan a las personas artesanas para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, asimismo para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Cultura, vigilará que las instituciones y los organismos o dependencias vinculadas a ese sector, implementen de manera permanente y continua, programas y planes de estudio en materia artesanal.

A su vez, dicha dependencia podrá implementar las acciones tendientes a la realización de estudios, investigaciones y eventos por región y por tipo de artesanías, para rescatar o preservar las artesanías tradicionales en riesgo de desaparición.

Para los fines previstos en el primer párrafo de este artículo, se promoverá la coordinación interinstitucional, a efecto de fomentar la capacitación para la operación de las unidades de producción en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal y de registro de derechos de autor.

CAPÍTULO X DE LOS APOYOS SOCIALES

ARTÍCULO 25. Correspondrá a las instituciones y organismos públicos podrán promover y concertar acciones para que las personas artesanas cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan el bienestar de las personas dedicadas a las actividades artesanales.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 26. Las personas artesanas que figuren en el Registro a que se refiere el artículo 18 de esta ley, tendrán acceso, en su caso, a los programas de inversión de las instituciones públicas para el fomento e impulso de su producción artesanal.

Para el fomento e impulso de este sector, se promoverá la creación de patronatos de apoyo a la actividad artesanal, con la participación del sector privado y de las propias personas artesanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Los Consejos Consultivos Municipales para el Fomento y Desarrollo Artesanal, deberán constituirse dentro del término de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y
DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1881/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.-**

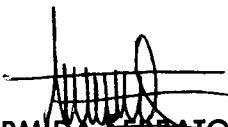


Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 12 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Nuevo León, la cual consta de 26 artículos y 3 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 18144/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 12 de febrero del 2024


**MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

Testimonio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5250/LXXVI
Expediente No. 18144/LXXVI

**C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO
MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Nuevo León, la cual consta de 26 artículos y 3 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 12 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARMIDA SERRATO FLORES".

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR

Fak 61